

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 13/OCTUBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2009 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO ORDENA SECUESTRO DE CUOTA PARTE. COMISIONA A LA INSPECCION; TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANANTE EN FAVOR DEL PROCESO 2013-565 DEL JUZGADO TERCERC DE PCCM	12/10/2023		2
41001 40 03002 2017 00532	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		2
41001 40 03002 2017 00549	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00217	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS TRUJILLO SUAZA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO	12/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00315	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A BANCO DE BOGOTA PARA QUE CONSTITUYA ABG	12/10/2023		1
41001 40 03002 2019 00579	Ejecutivo Singular	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00694	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA, POR ESTAR ARVHIVADO EL PROCESO	12/10/2023		1
41001 40 03002 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023		2
41001 40 03002 2020 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto obedécese y cúmplase AUTO SE ESTA A LO RESUELTO POR EL JUZGADO QUNTO CIVIL DEL CTO Y REQUIERE AL SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS	12/10/2023		1
41001 40 03002 2020 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA ABG PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA COMC APODERADA DE LA PARTE ACTORA; Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG EVANGELISTA MENDEZ BARRERA COMO	12/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del	12/10/2023	1
41001 2020	40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las oposiciones propuestas por los señores AMPARO JIMENEZ y ALONSO MUÑOZ CORTÉS, a las diligencias de secuestro de la POSESIÓN y las mejoras	12/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00056	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	2
41001 2021	40 03002 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE EL JUZGADO 5 DE PCCM EN FAVOR DE PROCESO EJECUTIVO QUE ADELANTA COOPCENTRAL RAD: 2021-00387	12/10/2023	2
41001 2021	40 03002 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de julio de 2023, por las razones ya expuesta. SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a	12/10/2023	1
41001 2021	40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio	12/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO RELEVA TERNA DE LIQUIDADORES	12/10/2023	1
41001 2022	40 03002 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL RODRIGEZ GARCIA A LA ABG ANA LUCIA BERMUDEZ	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00057	Sucesion	NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ	ROBERTO PERDOMO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO	12/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00384	Verbal	JUAN CARLOS GUZMAN GUARNIZO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENCT TACITO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA DT A MEDIDAS CAUTELARES Y LEVANTA MEDIDA	12/10/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00460	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto termina proceso por Pago ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART. 316 DEL CGP. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00475	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Otras terminaciones por Auto AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DEUDOR. TERMINA SOLICITUD DE APREHENSION. ORDENA LEVANTAMIENTO Y ARCHIVO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00641	Verbal	MILTON PIZO ARIAS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG LUIS HERNANDEZ CALDERON GOMEZ	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00691	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., contra HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	12/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00695	Ejecutivo Singular	EVELIA MUÑOZ YACUMA	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el EVELIA MUÑOZ YACUMA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO PUENTES	12/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00699	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	DIEGO MAURICIO BORJA CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S., a través de apoderado judicial,	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00700	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JULIAN D FRANCISCO MEDINA BARRERA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTC DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. PROMOVIDO POR JULIÁN D FRANCISCO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00704	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUMARY ALARCON CLAROS	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. EGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00709	Sucesion	KAREN LUCIA GOMEZ ORTEGA	BORIS ANDRES GUTIERREZ GAONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTSTADA, PROPUESTA POR FELINA GUTIÉRREZ AMAYA Y KAREN LUCIA GÓMEZ ORTEGA, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, SIENDO CAUSANTE JOSÉ SANTOS	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00711	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE 8-34	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el EDIFICIC TORRE 8-34, a través de apoderada judicial, contra DIANA ROCIO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00713	Interrogatorio de parte	COMPANY MAC SAS	HOCOL S.A.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00716	Ejecutivo Singular	IPS SAMYSALUD S.A.S.	SERVICIOS DE AMBULANCIAS MEDICAS Y DOMICILIARIAS SAMED S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la IPS SAMYSALUD S.A.S., a través de apoderada judicial, contra SERVICIOS DE	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00717	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO PENA DE RECHAZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00720	Interrogatorio de parte	LAURA LORENA MORENO NIÑO	ROBERTO MORENO TACHA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por LAURA LORENA MORENO NIÑO, a través de apoderado judicial, contra ROBERTO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCC SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO ARMANDO	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00722	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A, PARA	12/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00722	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	12/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00725	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HEYDER GARCIA PARRA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JOHN HEYDER	12/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00726	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAGOBERTO LUGO RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/OCTUBRE/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YEISON RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00315-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha el **BANCO DE BOGOTÁ** no se encuentra representado a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía el cual requiere derecho de postulación, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que constituya abogado para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL
Demandado: MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00694-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF0023 del cuaderno de medidas, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del demandado **MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN** solicitado mediante oficio número Oficio No. **No. OCCES23-AR1152 del 27 de julio de 2023**, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, radicado bajo el número **11001310302820170000200 (JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ)**, toda vez que proceso se encuentra terminado y archivado en virtud a la sentencia proferida el 20 de abril de los corrientes.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALFONSO GUTIÉRREZ CUÉLLAR
Demandado: CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00058-00

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EL Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia calendada el 18 de julio de 2023, dispuso confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de octubre de 2022, en donde declaro no probada la excepción de prescripción y ordeno seguir adelante con la ejecución, Por lo que este despacho acatará lo resuelto por el superior.

De otro lado, en PDF83 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte actora solicita, que el embargo y retención de los dineros correspondientes al canon de arrendamiento del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-171419**, para lo cual solicita se expida oficio al arrendatario para que ponga los dineros que hubiere lugar a disposición del Despacho.

Sería el caso atender la medida cautelar, sino fuera porque revisado el plenario se observa que el inmueble a que hace referencia se encuentra embargado y secuestrado, en esta última diligencia se hizo entrega real y material del bien al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Teniendo en cuenta esta actuación, le corresponde al secuestre como administrador del bien, rendir las cuentas del inmueble, tal como lo prevé el artículo 51 y 52 del C.G.P. de tal manera, que el Despacho lo requerirá para que así proceda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** para que rinda cuentas de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.G.P. sobre la administración del inmueble distinguido con el folio de matrícula **200-171419**, el cual le fue entregado real y materialmente en diligencia de Secuestro llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Neiva con Funciones de Espacio Público el día 13 de octubre de 2022. En

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

caso de encontrarse arrendado el inmueble, proceder allegar copia del contrato de arrendamiento y depositar los cánones en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Por Secretaría Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00209-00.

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En PDF66 del cuaderno principal, obra memorial poder que le confiere la entidad demandante a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

De otro lado, en PDF69 la parte demandada ha conferido poder para actuar al abogado **EVANGELISTA MÉNDEZ**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA**, como apoderado judicial de la parte demandada **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado:	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00291-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que manifiesta desistir del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación propuesto contra el auto de fecha 25 de julio de 2023¹.

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante.

De otro lado, mediante escrito visto en los PDF [0076SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0077SolciitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora y el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de títulos de depósito judicial y el levantamiento de las medidas cautelares.

Analizada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del memorial poder visto en el PDF 0081 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **CARLOS HUMBERTO TORRENTE**

¹ [0080DesistimientoRecurso.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CASTRO, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el pago de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$41.000.000)**, en favor de la entidad demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.**, representados en los treinta y un (31) título de depósito judicial que a continuación se relacionan, y uno (1) que se ordena fraccionar en el siguiente numeral:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001028567	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001031319	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001034268	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001037555	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001041082	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001044631	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001047423	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001051045	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001054366	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001057360	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001060587	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 1.208.317,00
439050001063099	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001066102	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001068731	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001071880	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001075168	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001077889	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001080981	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001083986	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001087165	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001089739	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001092612	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001096147	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.276.215,00
439050001098846	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001101775	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001104653	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001107597	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001110558	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001113634	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001117660	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00
439050001121045	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001124253	8301383031	COOPENSIONADOS	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 1.443.662,00

- Uno por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$884.637 M/CTE), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante.
- Otro por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$559.025) que deberá devuelto al demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, junto con los demás títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad a este auto, a menos de que exista embargo de remanente, caso en el cual, se debe dejar a disposición de la entidad respectiva.

SEXTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se requiere a la parte ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. y al demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, alleguen certificado de cuenta bancaria, atendiendo a que el pago se realizara como abono a cuenta.

SEPTIMO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral².

OCTAVO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

NOVENO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00308-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia para decretar pruebas dentro de las oposiciones a las diligencias de secuestro propuestas por los señores AMPARO JIMENEZ¹ y el señor ALONSO MUÑOZ CORTÉS².

Sin embargo, advierte el despacho que mediante escritos vistos en los PDF [0112DesistimientoOposicionAlonsoMuñoz.pdf](#) y [0113DesistimientoOposicionAmparoJimenez.pdf](#) del cuaderno de medidas, los señores Alonso Muñoz y Amparo Jiménez manifiestan desistir de las oposiciones propuestas a las diligencias de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, sobre el vehículo de placa DRZ-755 y de la POSESIÓN y las mejoras construidas por el demandado ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ sobre el bien inmueble denominado LOTE 4 MANZANA D URBANIZACIÓN SANTA LUCÍA ubicado en la Ulloa Municipio de Rivera con cédula catastral No. 41-615-00-00-00-0012-1399-0-00-000000.

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por los opositores Alonso Muñoz Cortés y Amparo Jiménez.

De otro lado, mediante escritos vistos en los PDF [0104SolicitudTerminacion.pdf](#), [0106TrasladoSolicitudTerminacion.pdf](#) y [0107SolicitudFraccionamientoTitulo.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial del demandado y de la demandante, solicitan: i) *Parte Demandada*: Terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; ii) *Parte Demandante*: Coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicita el pago del título judicial obrante al proceso, solicita el fraccionamiento del título y autoriza que el pago del título de depósito judicial sea en favor del hijo de la demandante.

Al respecto se tiene que, analizada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública

¹ Opositora de la POSESIÓN y las mejoras construidas por el demandado ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ sobre el bien inmueble denominado LOTE 4 MANZANA D URBANIZACIÓN SANTA LUCÍA ubicado en la Ulloa Municipio de Rivera con cédula catastral No. 41-615-00-00-00-0012-1399-0-00-000000.

² Opositor de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, sobre el vehículo de placa DRZ-755



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del memorial poder visto en el PDF 107 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Finalmente, como quiera que en la página 2 del PDF 0112 del cuaderno de medidas, el señor ALONSO MUÑOZ CORTÉS –Opositor y persona a quien le fue retenido el automotor- autoriza que se haga la entrega del vehículo automotor de placas **DRZ-755** al señor CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO, resulta procedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las oposiciones propuestas por los señores **AMPARO JIMENEZ y ALONSO MUÑOZ CORTÉS**, a las diligencias de secuestro de la POSESIÓN y las mejoras construidas por el demandado ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ sobre el bien inmueble denominado LOTE 4 MANZANA D URBANIZACIÓN SANTA LUCÍA ubicado en la Ulloa Municipio de Rivera con cédula catastral No. 41-615-00-00-00-0012-1399-0-00-000000 y de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, sobre el vehículo de placa DRZ-755, respectivamente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, contra **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, por **pago total de la obligación**, efectuado por la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001124354	55167724	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	\$ 174.394.000,00

- Uno por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000 M/CTE), que deberá ser PAGADO a favor de la parte demandante, a través de JUAN JOSE VALBUENA CAMACHO, tal como se indicó en la autorización vista en el PDF [0107SolicitudFraccionamientoTitulo.pdf](#) del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

- Otro por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., (\$34.394.000), que deberá ser pagado a la parte actora, a través de su apoderado judicial DIEGO ANDRES MORALES GIL.

SEXO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se requiere al profesional del derecho DIEGO ANDRES MORALES GIL, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue certificado de cuenta bancaria, atendiendo a que el pago se realizara como abono a cuenta.

SEPTIMO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral³.

OCTAVO. AUTORIZAR entrega del vehículo automotor de placa **DRZ-755**, al señor **CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11239 de fecha 15 de mayo de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

*Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

³ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00439-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud vista en PDF35, proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza del aquí demandado **EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA**, solicitado mediante oficio número 0375 del 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho judicial por parte de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** radicado bajo el número **41001-41-89-005-2021-00387-00**.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: OSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado: HERNEY PENA NARVAEZ Y SMART BUSSINES SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00502-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada SMART BUSSINES SAS, contra el auto de fecha 25 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 25 de julio de 2023, el Despacho dispuso, TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento de garantía, a ALLIANZ SEGUROS en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, y RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía, para los fines y facultades en el poder general conferido.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición, señalando que, se omitió reconocerle personería conforme al poder otorgado mediante mensaje de datos el 18 de mayo de 2023, para actuar en representación de la sociedad demandada SMART BUSSINES SAS.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto y se proceda de conformidad reconociéndole personería adjetiva.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, se tiene que, el término venció en silencio².

¹ [0065ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

² [0066AlDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, mediante escrito visto en el PDF [0056ContestacionAllianzSeguros.pdf](#) del cuaderno principal, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS a través de apoderado judicial presento excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Que, revisado el auto calendado 25 de agosto de 2023, el despacho procedió a tener notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y a reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía conforme a lo advertido por el recurrente.

Para el efecto, el Artículo 301 del Código General del Proceso, reza,

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De ahí que, no le asista razón a la recurrente, como quiera que, la providencia en comento se encuentra conforme a derecho, pues la decisión es acorde con lo pedido- tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, tal como se dejó sentado en la parte resolutive de la providencia, razón por la cual se ha de confirmar el proveído de fecha 25 de julio de 2023.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0046Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional el derecho MARÍA DEL PILAR OSORIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÁNCHEZ, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la sociedad SMART BUSSINES S.A.S., petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero que la misma en nada afecta el auto recurrido, pues como ya se indicó en líneas anteriores, la providencia se encentra conforme a derecho.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial vista en el PDF [0067ConstanciaTermino121.pdf](#) del cuaderno principal, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de julio de 2023, por las razones ya expuesta.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto adiado 25 de julio de 2023.

TERCERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho **EDNA ROCIO HOYOS LOSADA**, como apoderada de la sociedad demandada SMART BUSSINES S.A.S.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada SMART BUSSINES S.A.S., a la abogada, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEXTO: Vencido el termino para contestar la llamada en garantía, regrese inmediatamente el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

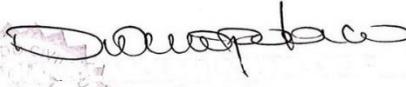


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

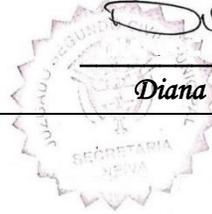
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063**

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LUCILA BARRIOS GUALTERO
Demandado: HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00701-00

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado por la Inspección Primera de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio No. 033 del 13 de abril 2023, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 033 del 13 de abril 2023**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [47DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 18 de mayo de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y CESAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS**.

Ante la designación se pronunció en archivo PDF0036-0037 las auxiliares de la justiciar **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE**, manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **GRACE TATIANA BELTRAN GONZÁLEZ, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y CESAR AUGUSTO FARFÁN COLLAZOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO¹, SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS GONZÁLEZ VARGAS** quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN
Demandante:	OMAIRA RIVERA RIVERA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00774-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)** para notificarse del auto que admitió la demanda verbal de simulación de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, a la abogada **ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ¹**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en**

¹ analuberg67@gmail.com

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (negrilla y subrayado del despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO (víctima directa) JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ (compañera permanente) JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ (hijo) XIOMARA GUZMÁN DÍAZ (hija) NATALIA GUZMÁN DÍAZ (hija) ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ (hija)
Demandado:	CLINICA UROS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00384-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ, JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ, XIOMARA GUZMÁN DÍAZ, NATALIA GUZMÁN DÍAZ, ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ** contra **CLINICAS UROS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, mediante providencia calendada el 29 de junio de los corrientes, se admitió la demanda de la referencia y, en la misma decisión, se le indicó que debía notificar a la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Revisado el plenario, encontramos que ni dentro del término concedido por el despacho ni previo a esta providencia, acató la orden de notificar a la entidad demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JUAN CARLOS GUZMÁN GUARNIZO, JACQUELINE DÍAZ SUÁREZ, JUAN DAVID GUZMÁN DÍAZ, XIOMARA GUZMÁN DÍAZ, NATALIA GUZMÁN DÍAZ, ESTEFANI GUZMÁN DÍAZ** contra **CLINICA UROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00385-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado el 27 de junio de 2023, visible en PDF0002 Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para consumir la medida cautelar, referente al embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-146564**, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

cauteladas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, pues no efectuó el pago requerido, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-146564**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila denunciado como de propiedad de la parte demandada, **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00385-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos,¹ e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

Se recuerda que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física, o si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023
M.P. Luis Alonso Rico Puerta

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado:	JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00460-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los escritos presentados por las partes¹, relacionados con la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas, y el desistimiento de las excepciones propuestas por el demandado, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

En relación al desistimiento de las excepciones presentadas por la parte demanda, se ha de aceptar conforme a lo dispuesto por el Artículo 316 del Código General del Proceso.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del demandante, con facultad para recibir², coadyuvando la petición del demandado.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante y ejecutado.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra **JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES**, por pago total de la obligación.

¹ [0012SolicitudTerminacion.pdf](#); [0014MemorialCoadyuvaSolicitud.pdf](#) y [0015DesistimientoExcepciones.pdf](#)

² Página 6 del archivo [0001EscritoDemanda.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria³.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

³ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00475-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF007 del cuaderno principal, el señor ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, argumentando que, mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, se admitió solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

Resalta que si bien, el despacho en providencia del 10 de agosto de 2023, indica que el presente asunto no es un proceso ejecutivo no resulta procedente la nulidad, es claro que este tipo de solicitud busca el pago de una obligación crediticia.

Sobre el particular, advierte el despacho que con la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1835 de 2.015, el legislador ha dispuesto una modalidad de cobro directo por parte del acreedor, para así efectivizar el bien dado en garantía, obsérvese que este asunto no es del resorte de los juzgados civiles, ni mucho menos puede dársele tramite de un proceso ejecutivo, pues las actuaciones a las que se acude a esta instancia judicial, se limitan únicamente a la aprehensión del bien, sin que medie siquiera contradicción del deudor. De tal manera que, el despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 10 de agosto de 2023, en donde se negó la nulidad propuesta.

De otro lado, en PDF0008 y 00012, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que solicita el levantamiento de la orden de aprehensión.

Revisado el plenario, se observa que a la fecha no se ha hecho efectiva la orden de aprehensión del vehículo garantizado, sin embargo, la solicitud de terminación proviene de la parte actora con facultades de recibir y terminar el proceso, por lo que resulta procedente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ESCOLASTICA ARIAS ZAMBRANO SERAFIN PISO SANCHO FANNY PISSO ARIAS MILTON PIZO ARIAS ELIDA PIZO ARIAS
Demandado:	BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA-COOTRANSHUILA LA EQUIDAD SEGUROS BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00641-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **ESCOLASTICA ARIAS ZAMBANO, SERAFIN PISO SANCHO, FANNI PISSO ARIAS Y MILTON PIZO ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra **BLADIMIR QUIMBAYA JARAMILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA.-COOTRANSHUILA., LA QUIEDAD SEGUROS Y BANCO DAVIVIENDA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas, solicita oficia a la Fiscalía 22 UCP para que allegue todo el material probatorio que se ha recolectado dentro del proceso penal.

Sobre el particular, la parte actora es quien debe allegar todas las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual tiene a su alcance el derecho de petición para así obtenerlo, tal como lo prevé el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., por lo que, de pretender dicha prueba, debe allegar la documentación tal y como ordena el art. 84 numeral 3 del CGP, o en su defecto, allegar la prueba de haber elevado el derecho de petición, ateniendo la norma primera nombrada.

- En lo que refiere a la inspección judicial con acompañamiento de peritos expertos para la reconstrucción de accidentes de tránsito, se advierte que este es un medio de prueba excepcional (art. 236 C.P.G.) por lo que **solo procede cuando se trate de procesos de declaración de pertenencia, servidumbres y en el deslinde y amojonamiento.**

De tal manera que, si pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo con la demanda, tal y como ordena el art. 84 numeral 3 del CGP en concordancia con el art. 20274 de la misma codificación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Deudor: HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY ALEJANDRA BABATIVA ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00691-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **JNZ-628**, peticionada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **JNZ-628**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **HERMES MAURICIO CASTILLO CERQUERA y YEIMY ALEJANDRA BABATIVA ANDRADE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase al **DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

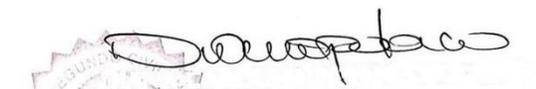
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00692-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ 2850088219.-

1. Por la suma de **\$120'000.000,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 27 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA - PAGARÉ 2850088219.-

1. Por la suma de **\$30'000.000,00 M/cte.**, por el capital de la cuota pagadera 23 de marzo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$13'433.309,00 M/cte.**, por concepto de interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 6.700, causados entre el 24 de marzo de 2022 al 23 marzo de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

QUINTO: **ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: EVELIA MUÑOZ YACUMA
Demandado: LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00695-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, en contra de **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de los demandados, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a la demandada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE y NUBIA MUÑOZ BASTIDAS** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JESUS HERNANDO IRIARTE CASTIBLANCO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00696-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **ESTIBAR MAURICIO LOSADA NARANJO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 1014192357**, solicitando el capital adeudado, e intereses causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del título valor, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, pero no indica el límite temporal, ni la tasa empleada para liquidar los intereses causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Demandado:	DIEGO MAURICIO BORJA GARCIA, MARIA INES BORJA GARCIA y FANNY LEONOR GARCIA CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00699-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **DIEGO MAURICIO BORJA GARCIA, MARIA INES BORJA GARCIA y FANNY LEONOR GARCIA CORTES**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento del Apartamento 1118 Torre 2, los parqueaderos N° 186 y 187 y el Depósito N° 173, celebrado entre las partes el 1 de octubre de 2021 y que se restituyan los inmuebles ubicados en la Carrera 8 A N° 43-44 del Conjunto Residencial Tangara de la Ciudadela Nio, de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se advierte que lo pretendido es la restitución de los bienes inmuebles arrendados, ubicados en la Carrera 8 A N° 43-44, Apartamento 1118 Torre 2 para estrenar, parqueaderos #186-187 y Deposito #173 del Conjunto Residencial Tangara de la Ciudadela Nio, de la ciudad de Neiva, cuyo canon de arrendamiento para la fecha es de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.609.807) M/CTE., y TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$314.000) equivalente a la cuota de administración, razón por la cual, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO MAURICIO BORJA GARCIA, MARIA INES BORJA GARCIA y FANNY LEONOR GARCIA CORTES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

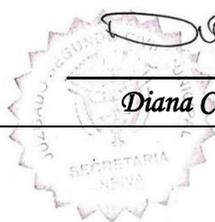
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063**

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA
Acreedores:	BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO FALABELLA, KATIA MARGARITA CUENCA DUARTE, GLORIA INÉS SÁNCHEZ MEDINA, DEYANIRA CUENCA DUARTE, ÉXITO TUYA, Y BANCO DE BOGOTÁ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00700-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante la Notaría 5° del Círculo Notarial de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**, mediante apoderado judicial, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **LUZ MERY PUENTES JARRO¹**, **SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS²**, y **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

¹ Correo electrónico: maros21@hotmail.com

² Correo electrónico: spquino25@gmail.com

³ Correo electrónico: hector.quintero_HAConsulting@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del acreedor, BBVA COLOMBIA, a la abogada **Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	JUMARY ALARCÓN CLAROS, EVELYN ROJAS ALVARADO Y ORLANDO ALARCÓN MORERA .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00704-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderada judicial, contra **JUMARY ALARCÓN CLAROS, EVELYN ROJAS ALVARADO y ORLANDO ALARCÓN MORERA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 125378**, solicitando el capital adeudado, e intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la primera cuota, 05 de junio de 2021, desconociéndose que, en caso de emplear la cláusula aclaratoria, contenida en el título valor, los intereses se deben solicitar desde que se hace efectiva, es decir, desde la presentación de la demanda.

Asimismo, se tiene que, revisado el título valor, se advierte que, la obligación se pactó por cuotas (48 mensuales), de \$852.262,00 M/cte., más los respectivos intereses, comenzando el pago de la primera cuota el 05 de junio de 2021.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Téngase a la **DRA. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	FELINA GUTIÉRREZ AMAYA Y KAREN LUCÍA GÓMEZ ORTEGA.-
Causante:	JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-007-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, y vista la demanda de sucesión intestada de **JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ Q.E.P.D.**, promovida por **FELINA GUTIÉRREZ AMAYA** y **KAREN LUCIA GÓMEZ ORTEGA**, mediante apoderado judicial, señalándose como bienes relicto las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-21476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo el lugar del último domicilio de los causantes la ciudad de Neiva – Huila, sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como relicto las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-21476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,, avaluadas en la suma de **\$26'578.000,00 M/cte.**, conforme a la manifestación realizada en la demanda, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV¹, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causantes, **JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ Q.E.P.D.**, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de

¹ Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$46'400.000 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **FELINA GUTIÉRREZ AMAYA** y **KAREN LUCIA GÓMEZ ORTEGA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDIFICIO TORRE 8-34
Demandado:	DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA Y HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00711-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **EDIFICIO TORRE 8-34**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA Y HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en la certificación expedida por la Administración del Edificio Torre 8-34, de fecha 18 de septiembre de 2023, por la suma de \$3.177.200 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificado de Cuotas de Administración) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **EDIFICIO TORRE 8-34**, a través de apoderada judicial, contra **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA Y HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

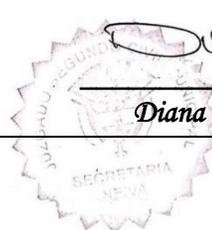
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante:	COMPANY MAC S.A.S.-
Convocado:	HOCOL S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00713-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **COMPANY MAC S.A.S.**, mediante apoderado judicial, convocando a **HOCOL S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allegan los certificados de existencia y representación legal de las partes, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: IPS SAMYSALUD S.A.S.
Demandado: SERVICIOS DE AMBULANCIA MÉDICAS Y DOMICILIARIAS SAMED S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00716-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **IPS SAMYSALUD S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SERVICIOS DE AMBULANCIA MÉDICAS Y DOMICILIARIAS SAMED S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la parte demandante, la cual se encuentra contenida en las Facturas Electrónicas de Venta; FEV82075, FEV82116, FVE82062, FVE82117 y 001, por la suma de \$24.716.000 M/CTE, más los intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (facturas) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **IPS SAMYSALUD S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **SERVICIOS DE AMBULANCIA MÉDICAS Y DOMICILIARIAS SAMED S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

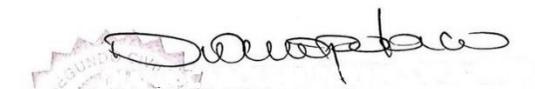
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ, AMPARO SÁENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO y YOMAIRA SÁENZ PERDOMO .-
Causante:	MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00717-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de sucesión intestada, promovida por **LUIS ANTONIO SÁENZ, TERESA DE JESÚS SÁENZ, AMPARO SÁENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSÉ YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARÍA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMÁN CAMPOS CASTRO, VÍCTOR HUGO CAMPOS CASTRO, ALBERTO CAMPOS CASTRO, FULBIO SÁENZ PERDOMO, JIMENA SÁENZ PERDOMO y YOMAIRA SÁENZ PERDOMO**, en su calidad de hermanos y sobrinos respectivamente, mediante apoderado judicial, siendo causante **MARÍA LIGIA SÁENZ Q.E.P.D.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del bien relicto de la causante, inmueble con folio de matrícula 200-29982, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 26 de junio de 2023, por lo que ya no está vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
2. En el hecho tercero, indica como hermano de la causante a FELIPE SÁENZ Q.E.P.D., quien falleció el 10 de octubre de 2014, sin embargo, no indica si este tiene herederos que deban concurrir al presente asunto.

De igual forma, si bien en el hecho octavo, se indica que, los poderdante manifiestan que no conocen a otros interesados con igual o mejor derecho de los que tienen, y que no saben de la existencia de otro legatario o acreedor de los enunciados, en los anexos de la demanda se avizora el Registro Civil de Nacimiento de Carlos Eduardo Sáenz Perdomo, hijo del hermano de la causante, JEÚS MARÍA SÁENZ Q.E.P.D., quien también ya falleció, sin embargo, el mismo no está siendo citado para concurrir como interesado en este asunto, ni obra como demandante.

En ese orden, se deben ajustar los hechos de la demanda, que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, dando cumplimiento al Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. En caso de existir otro heredero conocido, se debe señalar el nombre número de identificación, y la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en los Numerales 2 y 10 del Artículo 82, y el Numeral 3 del Artículo 488 del Código General del Proceso, así como del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Y de ser el caso, se debe allegar la prueba del estado civil que acredite el parentesco del heredero conocido con la causante (Numeral 3 Artículo 489 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. JESÚS HELMER PASTRANA MONJE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante:	LAURA LORENA MORENO NIÑO
Convocado:	ROBERTO MORENO TACHA y DIVA QUINTERO GARRIDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00720-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LAURA LORENA MORENO NIÑO**, mediante apoderado judicial, convocando a **ROBERTO MORENO TACHA y DIVA QUINTERO GARRIDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
2. No se indica de manera concreta lo pretendido con el interrogatorio de parte a la convocada. Por lo que, deberá aclarar y precisar lo que se pretender probar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

Se advierte que el trámite solicitado es una prueba anticipada, que la puede solicitar quien pretenda demandar, o tema que se le demande, a fin de que se absuelva un interrogatorio sobre los hechos que han de ser materia del proceso (Artículo 184 del Código General del Proceso).

3. El profesional del derecho MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, carece de poder para incoar la solicitud de la referencia, atendiendo a que únicamente se limita a aportar una captura de pantalla del correo electrónico, omitiendo allegar el memorial poder y la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LAURA LORENA MORENO NIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO MORENO TACHA y DIVA QUINTERO GARRIDO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 063

Hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado:	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00721-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en Pagaré N° 5420602034724355 - 121000725712, por la suma de \$30.991.121 M/CTE, más los intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

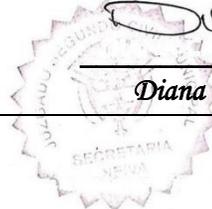
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **063***

*Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.-
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00722-00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

A. ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL SIENDO CONVOCANTE SOCIEDAD SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. Y COMO CONVOCADA LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INVERSIONES PÚBLICA Y PRIVADA S&A.

1.- Por la suma de **\$18'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título anexo a la demanda, pagadero el 30 de junio de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del interés legal, del seis por ciento (6%) anual¹, desde el día 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$18'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título anexo a la demanda, pagadero el 30 de julio de 2023.

¹ Por tratarse de un título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del interés legal, del seis por ciento (6%) anual², desde el día 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$17'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título anexo a la demanda, pagadero el 30 de agosto de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del interés legal, del seis por ciento (6%) anual³, desde el día 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. **ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZÁBAL**, en los términos y para los efectos del poder general conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Por tratarse de un título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil

³ Por tratarse de un título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: JOHN HEYDER GARCIA PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00725-00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo automotor de placa **JZX-946**, peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **JZX-946**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOHN HEYDER GARCIA PARRA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 063

Hoy **13 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023--00.-

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **DAGOBERTO LUGO RAMÍREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **Pagarés M026300105187603619623614716** y **M026300105187609795000003654**, solicitando el capital adeudado, intereses causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa